

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega escrito de subsanación dentro del término de ley. Bucaramanga, 4 de octubre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco de octubre de Dos Mil Veintidós

El pasado 30 de septiembre, el apoderado judicial de la señora YENNY PAOLA URIBE HERNANDEZ, presentó memorial con anexos en donde pretendió subsanar cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 21 de septiembre del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos de los artículos 82 y Ss. del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora YENNY PAOLA URIBE HERNANDEZ, y en contra del señor EDINSON ACEROS GUERRERO.

Ahora bien, con el escrito de la demanda la parte actora solicita como medida provisional la siguiente:

"(...) fijar una CUOTA DE ALIMENTOS de CARÁCTER PROVISIONAL mientras se decide en derecho por su despacho, y para asistir alimentariamente a la hija de la demandante y el demandado; obligación que debe recaer al señor EDINSON ACEROS GUERRERO, de forma definitiva y en favor de la menor de edad, DARLYN LUCIANA ACEROS URIBE, por el valor del 50% de la asignación salarial que recibe como Sargento segundo, del ejército nacional. pagaderos los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual, en el domicilio de la menor de edad o a la cuenta bancaria de ahorros No 900047770, del Banco de Bogotá".

El Despacho accederá a la medida solicitada, pero NO en la cuantía requerida, esto es, el 50% de la asignación salarial que percibe el señor ACEROS GUERRERO, porque tal porcentaje es el mismo pretendido con la presente acción, lo cual se definirá en el momento procesal pertinente.

De igual manera, para determinar la cuantía de la medida provisional, se hace necesario establecer la capacidad económica del demandado, así como los gastos de la niña DARLYN LUCIANA ACEROS URIBE.

En primer lugar, observa el Despacho que si bien el señor EDINSON ACEROS GUERRERO devenga la suma de \$3.457.930,45, tiene descuentos por la suma de \$1.798.988,60; es decir, que percibe únicamente \$1.658.941,85.

En cuanto a la niña DARLYN LUCIANA, la parte actora señala que tiene gastos para con su hija por valor de \$2.370.000 mensuales; sin embargo, la señora YENNY PAOLA URIBE HERNANDEZ manifiesta que devenga la suma de \$1.335.000, de los cuales percibe únicamente \$800.000, sin especificar de donde provienen los recursos para cumplir con los gastos mensuales de su hija; tampoco refiere que haya iniciado proceso ejecutivo en contra del demandado, a pesar de la ruptura familiar que se dio a inicios del presente año; además, que en tales gastos no están incluidos los de la progenitora de la alimentante.

Por lo tanto, se decreta como medida provisional de alimentos a favor de la niña DARLYN LUCIANA ACEROS URIBE, y a cargo de su progenitor el señor EDINSON ACEROS GUERRERO, la suma de \$432.241 mensuales, esto es, el 12,5% del salario devengado por el demandado.

Ofíciase al pagador del Ejército Nacional, para que proceda a descontar por nómina dicha suma de dinero del salario del señor EDINSON ACEROS GUERRERO, y las consigne a órdenes del Juzgado, de conformidad con lo establecido por el Art. 599, en concordancia con el núm. 9 del art. 593 del C.G.P.

No obstante, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de notificaciones del pagador del Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora YENNY PAOLA URIBE HERNANDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA NIÑA de la niña DARLYN LUCIANA ACEROS URIBE, y en contra del señor EDINSON ACEROS GUERRERO.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia al señor EDINSON ACEROS GUERRERO, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* o de conformidad con el artículo 291 y ss del C.G del P..

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada el señor EDINSON ACEROS GUERRERO, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir la demanda y sus anexos, así como el auto de inadmisión y el escrito de subsanación, al correo electrónico de notificaciones personales del señor EDINSON ACEROS GUERRERO, señalado con la demanda, pues no se aportó la constancia de ello, lo anterior en caso de acudir a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022

CUARTO: FIJAR como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de la niña DARLYN LUCIANA ACEROS URIBE, y a cargo del señor EDINSON ACEROS GUERRERO, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$432.241) mensuales, dineros que deberán ser descontados del salario del demandado como sargento del EJÉRCITO NACIONAL, y consignados por el Pagador de dicha Institución, en la cuenta judicial que este Despacho posee en el Banco Agrario de Bucaramanga para tal efecto (680012033008), los primeros cinco (05) de cada mes, como TIPO 1, a nombre de la señora YENNY PAOLA URIBE HERNANDEZ y del proceso 680013110008-2022-00381-00. Para el cumplimiento de lo anterior, requiérase a la parte actora para que aporte el correo electrónico de notificaciones del Pagador del Ejército Nacional. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería al DR. LINCOLN RINCÓN MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.097.639.009 de Güepsa Santander, con Tarjeta Profesional No. 309.804 del C.S.J, como apoderado de la demandante YENNY PAOLA URIBE HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc53e13591d7444b3b09f68b2785ff02b654d5c5180aa36cd5379aa88d6e61c5**

Documento generado en 25/10/2022 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>